



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

RESOLUCIÓN Núm. RES/235/2021

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE AUTORIZA AL CENTRO NACIONAL DE CONTROL DEL GAS NATURAL, TITULAR DEL PERMISO DE GESTIÓN INDEPENDIENTE DEL SISTEMA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO NACIONAL INTEGRADO DE GAS NATURAL G/21317/GES/2018, LA AMPLIACIÓN DE LA VIGENCIA DEL RÉGIMEN TRANSITORIO DE LA CONDICIÓN 8. REGLAS DE BALANCE OPERATIVO DE TRANSPORTE Y LA INAPLICABILIDAD DE PENALIZACIONES ESTABLECIDAS EN DICHAS REGLAS DE BALANCE OPERATIVO, APROBADAS MEDIANTE LA RESOLUCIÓN RES/840/2019

RESULTANDO

PRIMERO. Que el 11 de agosto de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Ley de Hidrocarburos (LH) y la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME) y el 31 de octubre de 2014, se publicó en el DOF el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (Reglamento).

SEGUNDO. Que el 28 de agosto de 2014, el Ejecutivo Federal publicó en el DOF, el Decreto por el que se creó el Centro Nacional de Control del Gas Natural (Decreto de Creación).

TERCERO. Que el 17 de diciembre de 2015, mediante la resolución número RES/776/2015 la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) publicó en el DOF las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de medición aplicables a la actividad de transporte por ducto de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos (DACG de medición).

CUARTO. Que el 13 de enero de 2016, fue publicada en el DOF la resolución número RES/900/2015, por la que la Comisión expidió las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural, modificadas mediante los acuerdos números A/024/2018 y A/041/2019, publicados en el DOF el 27 de agosto de 2018 y el 12 de marzo de 2020, respectivamente (las DACG de acceso abierto).

RES/235/2021



QUINTO. Que el 28 de junio de 2018, mediante resolución número RES/1399/2018, la Comisión otorgó al Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS) el permiso de gestión independiente del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural (SISTRANGAS) número G/21317/GES/2018 (el Permiso).

SEXTO. Que el 30 de enero de 2019, mediante la resolución número RES/119/2019 la Comisión aprobó al CENAGAS, los Términos y Condiciones para la Prestación del Servicio (TCPS) aplicables al SISTRANGAS.

SÉPTIMO. Que el 19 de julio de 2019, mediante la resolución número RES/840/2019, la Comisión aprobó la modificación de los TCPS para incluir el régimen transitorio de la condición 8. Reglas de Balance Operativo de transporte, cuya vigencia fue ampliada mediante la resolución número RES/546/2020 del 27 de marzo de 2020.

OCTAVO. Que mediante los acuerdos números A/010/2020 del 24 de marzo de 2020, A/014/2020 del 7 de abril de 2020, A/015/2020 del 30 de abril de 2020 y A/018/2020 del 29 de mayo de 2020, se estableció la suspensión de plazos y términos legales en la Comisión, como medida de prevención y combate de la propagación del coronavirus COVID-19, a efecto de ampliar el periodo suspensivo hasta que la autoridad sanitaria determinara que no existía un riesgo epidemiológico relacionado con la apertura, de manera gradual, cauta y ordenada, de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal.

NOVENO. Que el 18 de agosto de 2020, de conformidad con el acuerdo número A/027/2020, se reanudaron los plazos y términos legales en la Comisión, que fueron suspendidos como medida de prevención y combate de la propagación del coronavirus COVID-19 en los diversos acuerdos números A/010/2020, A/014/2020, A/015/2020 y A/018/2020.

DÉCIMO. Que el 6 de octubre de 2020, mediante el oficio número UH-250/88921/2020, la Comisión requirió al CENAGAS acreditar el cumplimiento de los resolutivos Noveno de la resolución RES/119/2019, Séptimo de la resolución RES/840/2019 y Quinto de la resolución



RES/546/2020, relativas a contar con los equipos de medición y protocolos de medición que le permitan realizar la medición en tiempo real (la Obligación de la medición en tiempo real).

UNDÉCIMO. Que el 12 de octubre de 2020, el CENAGAS mediante el escrito número CENAGAS-DENCV/111/2020 presentó información tendiente a dar cumplimiento a la Obligación de la medición en tiempo real y solicitó ampliar la vigencia de las Reglas de Balance Operativo de transporte aprobadas inicialmente mediante la resolución número RES/840/2019, y ampliadas mediante la resolución número RES/546/2020 hasta el 31 de mayo de 2020, para que el CENAGAS en su carácter de transportista, titular del permiso G/061/TRA/99 del Sistema Nacional de Gasoductos (CENAGAS Transportista), como responsable de realizar las acciones necesarias en su infraestructura para contar con la medición en tiempo real en el Sistema Nacional de Gasoductos (SNG), las cuales permitirán el monitoreo del 90% del flujo inyectado y el 93% del flujo extraído.

DUODÉCIMO. Que el 24 de noviembre de 2020, la Asociación Mexicana de Gas Natural (AMGN), hizo llegar a la Comisión una copia del escrito enviado a la Secretaría de Energía (la SENER), a través del cual solicitaron su intervención para ordenar la suspensión del cobro de las facturas a los usuarios del SISTRANGAS por concepto de "Penas Convencionales" para Desbalances de Programación emitidas por el CENAGAS.

DECIMOTERCERO. Que el 30 de noviembre de 2020, mediante el escrito número CENAGAS-DENCV/185/2020 el CENAGAS solicitó a la Comisión la modificación de oficio de los TCPS para autorizar una condición de excepción que permita al CENAGAS no aplicar las penalizaciones previstas en la resolución RES/840/2019, es decir, la pena convencional por incumplimiento de la cantidad programada y la pena convencional por reincidencia en generación de desbalances, y únicamente como medida de disciplina operativa para los usuarios del SISTRANGAS, que el CENAGAS aplique la pena convencional por intervención equivalente al 50% del precio del gas natural inyectado por CENAGAS, cuando el porcentaje del desbalance rebase el 100% respecto



de la cantidad máxima diaria para el caso del servicio en base firme, o rebase el 100% de la cantidad esperada a conducir en el servicio en base interrumpible en el CENAGAS.

DECIMOCUARTO. Que el 18 de diciembre de 2020, la Comisión a través del oficio número UH-250/104332/2020 dio respuesta al CENAGAS sobre la solicitud de inaplicabilidad de penas convencionales de las Reglas de Balance Operativo de transporte a que hace referencia el resultando inmediato anterior.

DECIMOQUINTO. Que el 18 de enero de 2021, se publicó en el DOF el acuerdo número A/001/2021, por el que se estableció la suspensión de plazos y términos legales en la Comisión, como medida de prevención y combate de la propagación del coronavirus COVID-19, hasta que la autoridad sanitaria del gobierno federal o autoridades de la Ciudad de México determinen que no existe un riesgo epidemiológico relacionado con la apertura de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal.

DECIMOSEXTO. Que el 19 de enero de 2021, mediante el oficio número UH-250/481/2021, la Comisión requirió al CENAGAS diversa información para dar cumplimiento a la Obligación de la medición en tiempo real, derivado del análisis de la información presentada mediante el escrito referido en el resultando Undécimo.

DECIMOSÉPTIMO. Que el 10 de febrero de 2021, el CENAGAS mediante el escrito número CENAGAS-UAJ-DENVC/037/2021 presentó información tendiente a dar cumplimiento al requerimiento referido en el resultando inmediato anterior.

DECIMOCTAVO. Que el 25 de febrero de 2021, el CENAGAS mediante el escrito número CENAGAS-UAJ-DENVC/044/2021 presentó a la Comisión un informe de hechos sobre la declaratoria de estado de alerta crítica en el SISTRANGAS derivado de la emergencia en el suministro de gas natural en el país proveniente de Estados Unidos de América y solicitó a la Comisión autorizar la inaplicabilidad de: (i) la penalización por



incumplimiento a las cantidades inyectadas y extraídas en exceso, según lo programado por el CENAGAS y conforme a las restricciones de consumo establecidas en el aviso de alerta crítica, y (ii) la pena convencional por intervención establecida en las Reglas de Balance Operativo de transporte, a los usuarios que hayan incumplido con dichas restricciones y hayan generado desbalances en el periodo en que estuvo vigente la alerta crítica.

DECIMONOVENO. Que el 10 de marzo de 2021, el CENAGAS mediante el escrito número CENAGAS-UGTP/00144/2021, solicitó a la SENER su pronunciamiento respecto a la inaplicabilidad de las penalizaciones solicitadas a la Comisión durante la alerta crítica referidas en el resultando inmediato anterior.

VIGÉSIMO. Que el 30 de marzo de 2021, la SENER mediante el oficio número 500.SSH.110/21 notificó a la Comisión su opinión favorable respecto a la inaplicabilidad de penas convencionales por cantidades extraídas en exceso durante la declaratoria de alerta crítica del 16 al 20 de febrero del 2021 en el SISTRANGAS.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, fracción I y 42 de la LORCME, la Comisión deberá regular y promover el desarrollo eficiente de la actividad de transporte y almacenamiento de gas natural, asimismo debiendo fomentar el desarrollo eficiente de la industria, promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

SEGUNDO. Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 22, fracciones II, III y X de la LORCME; 48, fracción II, 70, 81, fracción I, inciso f) y 82, párrafo primero de la LH, y 5, fracción VII, 10, 68 y 69 del Reglamento, corresponde a la Comisión expedir, supervisar y vigilar el cumplimiento de la regulación y de las disposiciones administrativas de carácter general aplicables a quienes realicen actividades reguladas en



el ámbito de su competencia; emitir resoluciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones; otorgar los permisos para llevar a cabo la actividad, entre otras, de gestión del SISTRANGAS, aprobar los TCPS a los que deberá sujetarse la prestación de los servicios, así como regular en materia de acceso abierto las instalaciones y servicios permisionados sujetos a dicha obligación.

TERCERO. Que el artículo 60 de la LH establece que, los sistemas de transporte por ducto y de almacenamiento de gas natural, petrolíferos y petroquímicos que se encuentren interconectados podrán conformar sistemas integrados, con objeto de ampliar la cobertura o aportar beneficios sistémicos en términos de mejoras en las condiciones de seguridad, continuidad, calidad y eficiencia en la prestación de los servicios.

CUARTO. Que el numeral 15, *Reglas de Balance Operativo* de las DACG de acceso abierto, señala que éstas deberán apegarse a prácticas de uso común en la industria del gas natural, atendiendo a los principios de equidad, precisión y no discriminación indebida, y deberán incentivar al usuario y al permisionario al uso racional y eficiente de la capacidad del sistema, a fin de mantener la integridad del mismo, así como la estabilidad, seguridad, oportunidad y continuidad del servicio. Las penalizaciones que, en su caso, se cobren a los usuarios no representarán en ningún caso ingresos extraordinarios para los permisionarios, por lo que se deberá establecer un método para reembolsar a los usuarios los ingresos por este concepto de manera inversamente proporcional a las penalizaciones en que hayan incurrido en un periodo determinado.

QUINTO. Que de conformidad con el artículo 62 de la LH, con el Decreto de Creación y con el numeral 2, fracciones, V y XV del Permiso, el CENAGAS tiene como objeto asegurar y administrar el balance y operación diaria del SISTRANGAS; llevar a cabo, por sí mismo o instruir a los sistemas integrados a realizar compras y ventas de gas natural, únicamente en casos de restricciones operativas, como emergencias, caso fortuito o fuerza mayor, o cuando ello resulte indispensable para mantener el balance y operación del SISTRANGAS.



SEXTO. Que conforme a lo establecido en el artículo Segundo del Decreto de Creación, así como al artículo 66 de la LH, y considerando los propósitos y responsabilidad con los que cuenta cada uno de los eslabones involucrados en la cadena de suministro de gas natural, el CENAGAS tiene la obligación de garantizar la continuidad y seguridad en la prestación del servicio de transporte de gas natural en el SISTRANGAS para contribuir con la continuidad del suministro de dicho energético en territorio nacional.

SÉPTIMO. Que conforme a lo establecido en el artículo Cuarto, fracción XIX del Decreto y el numeral 2, párrafo tercero, fracción XII del Permiso, establecen que, el CENAGAS tiene la facultad de proponer a la Comisión recomendaciones para la regulación que emita, a fin de que sus actividades como gestor y permisionario en todo momento, sean retribuidas adecuadamente.

OCTAVO. Que en el resolutivo Noveno de la resolución número RES/119/2019 referida en el resultando Sexto, se estableció que el CENAGAS debía coordinar e implementar las acciones a que se refiere el considerando Decimosexto de dicha resolución, a efecto de contar con una medición confiable, acorde con las DACC de medición, que le permitiera llevar a cabo el balance del sistema en tiempo real y proveer la información suficiente y adecuada a los usuarios para que éstos puedan tomar acciones inmediatas para corregir desbalances de manera eficaz; teniendo un plazo de un año contado a partir del 19 de febrero de 2019, fecha en la que se notificó dicha resolución para que los usuarios del SISTRANGAS contaran con su medición independiente.

NOVENO. Que en el resolutivo Tercero de la resolución número RES/840/2019 se estableció que la aplicación del régimen transitorio de la condición 8. Reglas de Balance Operativo de transporte, tendría una vigencia hasta el 19 febrero de 2020, misma que fue ampliada hasta el 31 de mayo de 2020, mediante la resolución número RES/546/2020 referida en el resultando Séptimo de la presente resolución.



DÉCIMO. Que en el resolutivo Séptimo de la resolución número RES/840/2019 mediante la que se aprobó el régimen transitorio de la condición 8. Reglas de Balance Operativo de transporte y en el resolutivo Quinto de la resolución número RES/546/2020, se estableció que el CENAGAS debía llevar a cabo las acciones necesarias para contar con los equipos de medición y protocolos de medición que le permitan contar con la medición en tiempo real y aplicar a partir del 1 de junio de 2020 la condición 8. Reglas de Balance Operativo de transporte de los TCPS aprobados mediante la resolución número RES/119/2019, de conformidad con el considerando Decimoséptimo.

UNDÉCIMO. Que en el considerando Undécimo de la resolución número RES/546/2020, se establecieron las acciones que estaba implementando el CENAGAS Transportista para contar con la medición en tiempo real, con la finalidad de que el CENAGAS como gestor del SISTRANGAS pudiera monitorear los ciclos de transporte diario.

DUODÉCIMO. Que mediante el escrito CENAGAS-DENCV/111/2020 referido en el resultando Undécimo, el CENAGAS informó sobre las acciones implementadas y las que se encuentran pendientes para contar con los equipos y protocolos de medición, que le permitan tener la medición en tiempo real e indicó lo siguiente:

- I. *“[...] la estrategia planteada en febrero de 2020, contempló en ese momento que la implementación de la comunicación en tiempo real se realizaría en aquellos sitios cuyos flujos son mayores a 6 millones de pies cúbicos por día (MMpcd), ya que la suma de los volúmenes de inyección o de extracción de esos sitios permitiría en el SNG tener el control del 93% de las inyecciones y el 90% de las extracciones, lo que permitiría al CENAGAS Gestor monitorear los ciclos de transporte diario (nominación, confirmación y programación) y tomar las acciones necesarias en esos puntos para mantener un adecuado balance del SISTRANGAS.*
- II. *Los usuarios cuya inyección o extracción es mayor a 6 MMpcd, son los que podrían generar un desbalance en el sistema, pues*



sus tecnologías de medición y sus procesos internos les permiten modificar su patrón de consumo abruptamente, a diferencia de aquellos usuarios con consumos inferiores a 6 MMpcd.

- III. Finalmente, refirió que, por cuestiones técnicas, el CENAGAS Transportista tuvo que realizar ajustes en el número de las EM que se habían considerado en el primer programa planteado en febrero de 2020, para implementar el tiempo real, no obstante, mantiene el criterio de cubrir el mayor porcentaje de volúmenes de extracción (90%) e inyección (93%) que le permita al CENAGAS Gestor monitorear la información diaria que le permita realizar el despacho diario (nominación y programación) sin generar desbalances en el SISTRANGAS.”

DECIMOTERCERO. Que adicionalmente a lo establecido en el considerando inmediato anterior, y a la información referida en el resultando Undécimo, el CENAGAS presentó el avance en la medición en tiempo real que tiene previsto cumplir en el 2021, manteniendo el criterio de cubrir el mayor porcentaje de volúmenes de extracción (90%) e inyección (93%), los cuales se muestran a continuación:

Tipo	Número de estaciones de regulación y medición	Volumen total a medir	Avance en el volumen medido	Porcentaje Real de avance
Inyección	26	5,226.98	4,819.47	92.2%
Extracción	282	5,209.77	4,522.49	87.0%
TOTAL	308			

DECIMOCUARTO. Que asimismo el CENAGAS Transportista informó al CENAGAS gestor del SISTRANGAS que, para atender el programa detallado de las acciones a implementar para contar con la medición en tiempo real, se dará continuidad a las pruebas de integración vía satelital de las instalaciones, considerando los siguientes pasos:

- a. Se realizarán las gestiones para solicitar acceso a todos los sitios



de las estaciones de medición que no son propiedad del CENAGAS (y que no han permitido el acceso a sus instalaciones por diversas causas); implicando que se trabajará en las estaciones de medición de usuarios para que éstos últimos autoricen que las señales de medición puedan llegar directamente al SCADA del CENAGAS.

- b. Se seguirán realizando las acciones para que en las Estaciones de Medición (EM) que no son propiedad del CENAGAS y que cuentan con equipos obsoletos y/o vandalizados, los usuarios modernicen sus instalaciones para que las mismas puedan enlazar al sistema SCADA.

DECIMOQUINTO. Que el CENAGAS Transportista informó que, en cumplimiento a su objeto, y al marco normativo en cuanto a las acciones que ha realizado para la cartera de inversión, realizó las actividades que le permitieron ejercer recursos a finales de 2019, y la modificación de su presupuesto, también para realizar las actividades en 2020. En este sentido, para el año 2020 se programaron las contrataciones de reacondicionamiento y refacciones de las EM; adquisición de instrumentos de las EM, estas últimas se encuentran en los programas denominados Programa de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios (PAAAS) y del Programa Anual de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (PAOPSRM). Asimismo, para el año 2021, se tiene contemplado la adquisición de pruebas, integración y puesta en operación de los sistemas de calidad en cumplimiento a las Normas Oficiales Mexicanas.

DECIMOSEXTO. Que el CENAGAS Transportista en cumplimiento al numeral 9.2 del título de permiso G/061/TRA/99, presentó un informe anual sobre las inversiones realizadas durante 2020, en dicho informe se comprueba que el CENAGAS ha dado seguimiento a la cartera de inversión denomina "Modernización integral de las estaciones de medición del SNG del CENAGAS"

DECIMOSÉPTIMO. Que el CENAGAS debido a los argumentos planteados desde el considerando Duodécimo al considerando Decimoquinto, solicita ampliar la vigencia de las Reglas de Balance



Operativo aprobadas inicialmente al 19 de febrero de 2020 mediante la resolución número RES/840/2019, y ampliadas mediante la resolución número RES/546/2020 hasta el 31 de mayo de 2020, a efecto de llevar a cabo las acciones necesarias para contar con los equipos y protocolos de medición que le permitan contar con información en tiempo real.

DECIMOCTAVO. Que mediante el escrito referido en el resultando Duodécimo, la AMGN solicitó la intervención de la Comisión debido a que, el 12 de noviembre el CENAGAS emitió facturas a los usuarios del SISTRANGAS por concepto de "Penas Convencionales" por Desbalances de Programación.

DECIMONOVENO. Que adicionalmente en el escrito señalado en el considerando inmediato anterior, se indican las siguientes manifestaciones por parte de la AMGN:

- 1. El monto de las facturas antes citadas representa un cargo extra que al final pagarán los usuarios comerciales, industriales y residenciales que dependen de la operación del SISTRANGAS, lo cual impactará más su economía.*
- 2. La AMGN estima que estas penalizaciones podrían representar un incremento de hasta el 30% en las próximas facturas para clientes industriales.*
- 3. Resulta importante mencionar que los Desbalances de Programación no generan costos adicionales al CENAGAS.*
- 4. En reuniones celebradas en 2019, en las que participaron la Oficina de la Presidencia, SENER, CENAGAS y el sector privado, donde estuvo presente la AMGN, se acordó no cobrar penalizaciones por desbalances debido, principalmente, a la falta de una medición en tiempo real.*
- 5. Aunado a no contar con una medición en tiempo real en el SISTRANGAS, no se cuenta con información suficiente que permita a los usuarios tomar acciones inmediatas para alcanzar una disciplina operativa.*



6. *En las resoluciones RES/840/2019 y RES/546/2020 se estableció y reiteró, respectivamente, que el CENAGAS debería llevar a cabo las acciones necesarias para contar con los equipos de medición y protocolos de medición que permitan contar con una medición en tiempo real que a la fecha no se ha alcanzado.*

VIGÉSIMO. Que derivado de lo anterior, la AMGN propuso el siguiente plan de acción entre el gobierno y la industria con un plazo definido que, tenga por objeto principal solucionar la problemática de fondo: “alcanzar una medición en tiempo real y que los usuarios del SISTRANGAS cuenten con información confiable y expedita respecto de las inyecciones y extracciones del sistema”:

- a) Establecer un periodo de 1 año y medio a 2 años que permita tanto a las empresas productivas del estado, como a la industria y usuarios del SISTRANGAS, implementar las medidas necesarias para contar con una medición en tiempo real.*
- b) Implementar por parte de las empresas productivas del estado, los protocolos que le permitan gestionar la operación eficiente del SISTRANGAS.*
- c) Que este periodo considere, en la medida de lo posible, el cobro de desbalances y penalizaciones que propicie la disciplina operativa de los consumidores, con una metodología clara y transparente.*
- d) Implementar los servicios de Estacionamiento, Préstamo y Almacenamiento ya considerados dentro de los Términos y Condiciones para la Prestación del Servicio del SISTRANGAS, como mecanismos para mitigar los desbalances de programación.*

VIGÉSIMO PRIMERO. Que el CENAGAS, en el escrito CENAGAS-DENCV/185/2020 referido en el resultando Decimotercero, indicó que derivado de la situación de emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, se publicaron e instruyeron las siguientes acciones, medidas y lineamientos a efecto de atender dicha emergencia:



1. *El 31 de marzo de 2020, la Secretaría de Salud publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, a través del cual se ordena la suspensión inmediata del 30 de marzo al 30 de abril de 2020 de las actividades no esenciales con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad.*
2. *El 21 de abril de 2020, la Secretaría de Salud publicó en el DOF el Acuerdo por el que se modifica el similar por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado el 31 de marzo de 2020, y modifica el plazo de suspensión inmediata del 30 de marzo al 30 de mayo de 2020 de las actividades no esenciales con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad.*
3. *El 29 de mayo de 2020, la Secretaría de Economía, la Secretaría de Salud, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Instituto Mexicano del Seguro Social, publicaron en el DOF el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Técnicos Específicos para la Reapertura de las Actividades Económicas, los cuales tienen por objetivo establecer las medidas específicas que las actividades económicas deberán implementar en el marco de la estrategia general para la Nueva Normalidad, para lograr un retorno o la continuidad de las actividades laborales seguro, escalonado y responsable.*

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que adicionalmente a lo señalado en el considerando inmediato anterior, el CENAGAS manifestó que, toda vez que el país atraviesa por una situación de emergencia sanitaria que ha impedido el correcto avance de las diversas actividades y desarrollo de la economía en general a nivel nacional, y entre otras cosas se han retrasado aquellas acciones para que de manera eficaz se generen condiciones que permitan contar con medición en tiempo real a los usuarios del SISTRANGAS y evitar desbalances operativos, por lo que el



CENAGAS considera que la no aplicación de las penas convencionales por: (i) intervención del CENAGAS, (ii) incumplimiento a la Cantidad Programada, y (ii) reincidencia en generación de desbalances, a que hace referencia la resolución número RES/840/2019 (las Penalizaciones), referida en el resultando Séptimo, propiciará el bienestar social y representará beneficios económicos a los usuarios del SISTRANGAS, salvaguardando los intereses de los mismos.

VIGÉSIMO TERCERO. Que el CENAGAS indicó que las Penalizaciones fungen como un mecanismo de disciplina operativa y promueven la continuidad en la prestación del servicio, por lo que la inaplicación de las Penalizaciones no pondría en riesgo la sustentabilidad y seguridad financiera del CENAGAS conforme a lo instruido por la SENER, ya que únicamente estaría cobrando a los usuarios los desbalances a través de liquidaciones en efectivo del gas natural tomado en exceso, lo cual representa la recuperación de los costos en los que incurre el CENAGAS.

VIGÉSIMO CUARTO. Que por lo manifestado en los considerandos Vigésimo primero, Vigésimo segundo y Vigésimo tercero, el CENAGAS solicitó a la Comisión la modificación de oficio de los TCPS, para autorizar una condición de excepción que permita al CENAGAS no aplicar las Penalizaciones previstas en la resolución número RES/840/2019, por los siguientes conceptos:

- i. Intervención del CENAGAS;
- ii. Incumplimiento a la Cantidad Programada; y
- iii. Reincidencia en generación de desbalances, previstas en la resolución número RES/840/2019 por la que la Comisión aprueba al CENAGAS las Reglas de Balance Operativo de Transporte, respecto de los desbalances generados por los usuarios del SISTRANGAS a partir del 1 de enero de 2020 y hasta que la contingencia sanitaria permita que de manera eficaz se tengan condiciones para contar con la medición en tiempo real a los usuarios del SISTRANGAS en los términos planteados anteriormente.



VIGÉSIMO QUINTO. Que en razón de los argumentos esgrimidos por la AMGN y el CENAGAS referidos en los considerandos Decimoctavo al Vigésimo tercero, la Comisión mediante el oficio referido en el resultando Decimocuarto, consideró procedente la inaplicabilidad de las penalizaciones hasta en tanto la autoridad sanitaria competente determine la conclusión de la emergencia ocasionada por el virus Covid-19, que a saber son:

- I. La pena convencional por incumplimiento de la Cantidad Programada, y
- II. La Pena Convencional por reincidencia en generación de Desbalances.

Adicionalmente, la Comisión consideró procedente, la medida que permitiera incentivar la disciplina operativa de los usuarios del SISTRANGAS, la cual consiste en lo siguiente: *"el CENAGAS aplicará la Pena Convencional por intervención equivalente al 50% del precio del gas natural inyectado por el CENAGAS, cuando el porcentaje del desbalance rebase el 100% respecto de la Cantidad Máxima Diaria para el caso del Servicio en Base Firme o rebase el 100% de la cantidad esperada a conducir en el servicio en Base Interrumpible el CENAGAS."*

VIGÉSIMO SEXTO. Que mediante el escrito CENAGAS-UAJ-DENVC/044/2021 referido en el resultando Decimoctavo, el CENAGAS presentó el informe de hechos del estado de alerta crítica en el SISTRANGAS, en el cual manifiesta lo siguiente:

- I. *Como consecuencia de las condiciones climatológicas adversas que están ocurriendo en el sur de los Estados Unidos como resultado de una masa de aire ártico que genera un frío extremo, y por condiciones ajenas al Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS), durante el periodo del 15 al 20 de febrero de 2021, las condiciones operativas del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural (SISTRANGAS) se vieron afectadas como consecuencia de los ajustes a las inyecciones de gas de importación en un promedio de 1,300 MMpcd.*



- II. *Por lo anterior, el CENAGAS publicó el 15 de febrero en el Boletín Electrónico del SISTRANGAS la declaratoria de Estado de alerta, solicitando a los usuarios ajustar sus consumos de acuerdo con la disponibilidad de gas natural y a las nominaciones programadas por el CENAGAS para cada usuario sin existir tolerancias durante la vigencia de la alerta.*
- III. *Derivado de que las condiciones operativas en el SISTRANGAS venían deteriorándose de manera importante, y continuaba la baja disponibilidad de suministro de gas natural a México, el 16 de febrero el CENAGAS declaró el estado de alerta crítica en el SISTRANGAS, a fin de asegurar la seguridad e integridad operativa, así como el balance y la continuidad en la prestación del servicio en el SISTRANGAS y de afectar en la menor medida a los usuarios de dicho Sistema.*
- IV. *Dicha declaración tuvo como consecuencia determinar un orden de prelación en el servicio de transporte de gas natural en el SISTRANGAS conforme a la normatividad aplicable, e instruyendo restricciones en el servicio de transporte a diversos usuarios del SISTRANGAS conforme al anexo publicado en el Boletín Electrónico, priorizando dicho servicio a los sectores salud, generación eléctrica y transformación industrial, en apego a lo instruido por la Secretaría de Energía mediante el oficio 500.SSH.041/2021 de fecha 16 de febrero de 2021.*
- V. *Posteriormente, y dado que las condiciones operativas en el SISTRANGAS continuaban en riesgo, el CENAGAS publicó el 19 de febrero un aviso de continuidad de la declaratoria de estado de alerta crítica en el Sistema, con la particularidad de que se levantaron las restricciones a los usuarios publicada previamente en el Boletín Electrónico del SISTRANGAS, y solicitando que los usuarios se apegaran a las cantidades programadas por el CENAGAS.*



- VI. Si bien las condiciones climatológicas habían mejorado en Estados Unidos, los transportistas aguas arriba del SISTRANGAS en dicho país realizaron ciertos ajustes en las importaciones y/o incumplieron con cuotas programadas de entrega al SISTRANGAS, los cuales pudieron compensarse con las inyecciones de gas natural Licuado (GNL) realizadas por usuarios del SISTRANGAS, específicamente por CF Energía, S.A. de C.V. (CF Energía).
- VII. La mayor parte de los ajustes o incumplimientos en las cuotas se debió a que los suministradores tuvieron dificultades en conseguir gas natural para importar a México. Asimismo, se identificaron problemas operativos con las compresoras en el Sistema de Transporte de NET Pipeline México, lo cual impidió transportar gas natural conforme a los volúmenes programados por los usuarios en SISTRANGAS.
- VIII. Derivado de lo antes señalado y que el SISTRANGAS aún se encontraba en riesgo para garantizar la continuidad en la prestación del servicio de transporte, el CENAGAS realizó acciones de intervención para mejorar las condiciones de dicho sistema a través de la compra de GNL los días 19 y 20 de febrero a CF Energía, conforme al detalle siguiente:

Intervención (GJ)			
Inyección	19/02/2021	20/02/2021	Total
GNL Altamira	100,000	250,000	350,000
GNL Manzanillo	185,000	85,000	270,000
Total	285,000	335,000	620,000

- IX. Lo anterior tuvo una mejoría notable tanto el empaque como las presiones estratégicas del SISTRANGAS en los puntos de Valtierra, Minatitlán y Mendoza, recuperando el empaque para el lunes 22 de febrero de 2021 para estar en 7,246 MMPC.”



VIGÉSIMO SÉPTIMO. Que el CENAGAS manifestó que, como resultado de la contingencia referida en el considerando inmediato anterior, así como a lo establecido en las Reglas de Balance Operativo de transporte y al oficio número UH-250/104332/2020 del 18 de diciembre de 2020 referido en el resultando Decimocuarto, deberá aplicar, la pena convencional por intervención por la compra de gas natural de los días 19 y 20 de febrero de 2021, la cual asciende hasta el 200% del precio de compra, respecto de aquellos usuarios cuyos consumos rebasen el 100% de su capacidad máxima diaria.

Asimismo, conforme a lo establecido en la condición 9.6 de los TCPS aplicables al SISTRANGAS, el CENAGAS deberá aplicar las penalizaciones por las cantidades inyectadas o extraídas en exceso, según lo programado por el CENAGAS y conforme a las restricciones de consumo publicadas en el Anexo 1 del Aviso de alerta crítica en relación con los volúmenes autorizados a extraer por usuario del SISTRANGAS.

VIGÉSIMO OCTAVO. Que de acuerdo a las atribuciones del CENAGAS en proponer a la Comisión las recomendaciones para la regulación que emita, a fin de que sus actividades como Gestor Independiente en todo momento sean retribuidas adecuadamente y conforme a los artículos 47 y 69 del Reglamento de las actividades a las que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, el CENAGAS solicitó su autorización a la Comisión sobre la inaplicabilidad de; (i) la penalización por incumplimiento a las cantidades inyectadas y extraídas en exceso, según lo programado por el CENAGAS y conforme a las restricciones de consumo establecidas en el Aviso de alerta crítica, y (ii) la pena convencional por intervención establecida en las Reglas de Balance Operativo de transporte, a los usuarios que hayan incumplido con dichas restricciones y que hayan generado desbalances en el periodo en que estuvo vigente la alerta crítica.

VIGÉSIMO NOVENO. Que el CENAGAS solicitó lo referido en el considerando inmediato anterior, debido a que el país atraviesa por una situación de emergencia sanitaria que ha impedido el correcto avance de las diversas actividades y desarrollo de la economía en general a nivel



nacional y que, adicionalmente, durante la declaración de la alerta crítica, la población mexicana en general, se vio afectada con la poca disponibilidad de suministro de gas natural proveniente de Estados Unidos, generando inclusive afectaciones económicas a los distintos sectores económicos del país. En ese tenor, el CENAGAS estima que esta medida podría propiciar el bienestar social al representar beneficios económicos a los usuarios del SISTRANGAS, salvaguardando los intereses de los mismos.

TRIGÉSIMO. Que mediante el escrito CENAGAS-UGTP/00144/2021 referido en el resultando Decimonoveno, el CENAGAS solicitó a la SENER su pronunciamiento sobre la inaplicabilidad de penalizaciones solicitadas a la Comisión mediante el escrito CENAGAS-UAJ-DENV/044/2021, para el periodo en que estuvo vigente la alerta crítica.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Que la SENER emitió su opinión sobre la inaplicabilidad de penalizaciones durante la declaratoria de alerta crítica del 16 al 20 de febrero de 2020, para los usuarios del SISTRANGAS, considerando lo siguiente:

- 1) Que la alerta crítica fue declarada a consecuencia de las condiciones climatológicas adversas que ocurrieron en el sur de los Estados Unidos como resultado de la masa de aire ártico que generó frío extremo que derivó en que las inyecciones de gas natural se encontraran por debajo de las cantidades programadas y, por lo tanto, restringieron el volumen a transportar de este hidrocarburo en el SISTRANGAS, y
- 2) Que se realizaron acciones de intervención a través de la compra de gas natural licuado a la filial de la Comisión Federal de Electricidad, CFEnergía, S.A. de C.V. en las terminales de almacenamiento de Manzanillo y Altamira, a fin de asegurar el balance diario y operación del SISTRANGAS.



TRIGÉSIMO SEGUNDO. Que la SENER, tomó en cuenta lo referido en el considerando inmediato anterior y consideró procedente la inaplicabilidad y las medidas para incentivar la disciplina operativa de los usuarios del SISTRANGAS, tomando en cuenta que no hay afectación económica al CENAGAS. Asimismo, recomendó efectuar un exhorto a los usuarios que no cumplieron con las medidas indicadas por el CENAGAS con la finalidad de que, en futuras contingencias, dichos usuarios cumplan las medidas solicitadas.

TRIGÉSIMO TERCERO. Que la Comisión de conformidad al artículo 42 de la LORCME con el propósito de fomentar el desarrollo eficiente de la industria, proteger los intereses de los usuarios y atender la seguridad en el suministro y en la prestación del servicio tuvo a bien tomar en cuenta las siguientes consideraciones:

- i. Los argumentos presentados por el CENAGAS referidos en los considerandos Vigésimo sexto al Vigésimo noveno;
- ii. Que el país atraviesa por una situación sanitaria que ha impedido el correcto avance de diversas actividades y el desarrollo de la economía a nivel nacional;
- iii. Que, del 16 al 20 de febrero, tuvo lugar una declaración de alerta crítica en el SISTRANGAS, por la cual la población mexicana se vio afectada por la poca disponibilidad del suministro de gas natural proveniente de Estados Unidos de América; y
- iv. La opinión favorable de la SENER referida en los considerandos Trigésimo primero y Trigésimo segundo.

TRIGÉSIMO CUARTO. Por lo anterior, la Comisión estima procedente autorizar al CENAGAS la inaplicabilidad de las Penalizaciones por desbalances previstas en la condición 8. Reglas de Balance Operativo de transporte de los TCPS aprobados mediante la resolución RES/840/2019, para el periodo del 16 al 20 de febrero de 2021, que a saber son:

- i. La penalización por incumplimiento a las cantidades inyectadas y extraídas en exceso, según lo programado por el



CENAGAS y conforme a las restricciones de consumo establecidas en el Aviso de alerta crítica.

Asimismo, el CENAGAS deberá aplicar la Pena Convencional por intervención equivalente al 50% del precio del gas natural inyectado por el CENAGAS, cuando el porcentaje del desbalance rebase el 100% respecto de la Cantidad Máxima Diaria para el caso del Servicio en Base Firme o rebase el 100% de la cantidad esperada a conducir en el servicio en Base Interrumpible.

TRIGÉSIMO QUINTO. Que la Comisión resuelve la petición del CENAGAS como se establece en el considerando inmediato anterior, y como medida para incentivar la disciplina operativa de los usuarios del SISTRANGAS, el CENAGAS realizará el cobro de la Pena Convencional por intervención, toda vez que, permite al CENAGAS realizar los cobros y recuperar la totalidad de los costos incurridos para mantener el balance del sistema sin impactar negativamente en la economía nacional, así como evitar un mayor impacto económico en los usuarios del SISTRANGAS.

TRIGÉSIMO SEXTO. Que derivado de los argumentos emitidos por el CENAGAS referidos en los considerandos Duodécimo al Decimoquinto, para ampliar la vigencia de las Reglas de Balance Operativo de transporte, entre ellos el avance que ha tenido para cumplir con la medición en tiempo real y toda vez que, actualmente el país atraviesa por una contingencia sanitaria que ha impedido el correcto avance a diversas actividades y el desarrollo de la economía en general a nivel nacional, la Comisión estima necesario ampliar la vigencia de las Reglas de Balance Operativo de transporte, en los mismos términos aprobados por medio de la resolución número RES/840/2019.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Que con relación a lo anterior la contingencia sanitaria ha impedido, entre otras cosas, el cumplimiento de la Obligación de la medición en tiempo real, por lo que, han existido obstáculos para la correcta aplicación de los TCPS aprobados por medio de la RES/119/2019.



TRIGÉSIMO OCTAVO. Que con base en lo anterior, la Comisión considera necesario que el CENAGAS lleve a cabo una modificación de los TCPS aprobados mediante las resoluciones RES/119/2019 y la RES/840/2019, con la finalidad de que cumpla cabalmente con sus obligaciones establecidas en el considerando Sexto en apego a las prácticas comunes de la industria de gas natural y acordes con las condiciones operativas actuales del SISTRANGAS, lo anterior bajo el principio que permita el desarrollo competitivo, así como la eficiencia en la prestación de los servicios que atienda a los principios de acceso abierto y no indebida discriminación e incentiven a los usuarios al uso eficiente de la capacidad del sistema y que ésta sea uniforme, homogénea, regular, segura, continua y de calidad.

TRIGÉSIMO NOVENO. Que la Comisión determina que la ampliación de la vigencia de las Reglas de Balance Operativo a que se refiere el considerando Trigésimo sexto, se tendrá por prorrogada a partir del 1 de junio de 2020 y hasta que, el CENAGAS cuente con los nuevos TCPS a que se refiere el considerando inmediato anterior a efecto de que se cuente con unos términos y condiciones acordes al mercado actual y fomentar el desarrollo eficiente de la industria, proteger los intereses de los usuarios y atender la seguridad en el suministro y en la prestación del servicio, de conformidad con el artículo 42 de la LORCME.

CUADRAGÉSIMO. Que lo señalado en el considerando Decimoséptimo, tiene como finalidad dotar al CENAGAS de mecanismos que le permitan gestionar la operación eficiente del SISTRANGAS, sin perjuicio de las infracciones que de conformidad con el artículo 86 de la LH se puedan incurrir, en caso de que, el CENAGAS no lleve a cabo las acciones necesarias que le permitan contar con la medición en tiempo real, así como cumplir lo establecido en los resolutivos Noveno de la resolución RES/119/2019, Séptimo de la resolución RES/840/2019 y Quinto de la resolución RES/546/2020.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración



Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, primer párrafo, 5, 22, fracciones I, II, III, IV, X, XXIV, XXVI, incisos a) y e) y XXVII, 27, 41, fracción I y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracción III, 5, párrafo segundo, 48, fracción II, 70, 81, fracciones I, inciso f) y VI, 82, párrafo primero, 95 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 2, y 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3, 5, fracción VII, 6, 7, 10, 62, 68, 69, 70 y 72 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, y 1, 4, 7, fracción I, 12, 16 y 18, fracciones I, III, XI y XLIV del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, el Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía:

RESUELVE

PRIMERO. Se amplía, la vigencia del Régimen Transitorio de la Condición 8. Reglas de Balance Operativo de Transporte de los Términos y Condiciones para la Prestación de los Servicios del permiso de gestión independiente del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado número G/21317/GES/2018, en los mismos términos en los que fue aprobado por medio de la resolución número RES/840/2019 de conformidad con lo señalado en los considerandos Trigésimo sexto, Trigésimo séptimo, Trigésimo Octavo y Trigésimo noveno del 1 de junio de 2020 y hasta que se aprueben unos nuevos Términos y Condiciones para la Prestación del Servicio del permiso.

SEGUNDO. Se autoriza al Centro Nacional de Control del Gas Natural, titular del permiso de gestión independiente del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural con número G/21317/GES/2018, la inaplicabilidad de penalizaciones por desbalances previstas en la Condición 8. Reglas de Balance Operativo de Transporte de los Términos y Condiciones para la Prestación del Servicio del permiso, en los términos establecidos en el considerando Trigésimo Cuarto, debido a la declaración de alerta crítica en el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural del 16 al 20 de febrero de 2021.



TERCERO. El Centro Nacional de Control del Gas Natural, titular del permiso de gestión independiente del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural con número G/21317/GES/2018, deberá publicar en su Boletín Electrónico e informar la presente resolución a sus usuarios mediante correo electrónico u otros medios establecidos en sus Términos y Condiciones para la Prestación del Servicio, al día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

CUARTO. El Centro Nacional de Control del Gas Natural, titular del permiso de gestión independiente del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural con número G/21317/GES/2018, deberá continuar cumpliendo con la obligación establecida en el resolutivo Sexto de la resolución número RES/840/2019 del 19 de julio de 2019, la cual establece que deberá publicar mensualmente en el Boletín Electrónico las acciones de intervención a que se refiere el considerando Noveno de dicha resolución, que realice durante el mes inmediato anterior, informando las condiciones bajo las cuales se realizó dicha intervención, así como la información relevante sobre el costo en que incurrió. Además, presentar cabalmente el informe en los primeros 10 días de cada mes a la Comisión Reguladora de Energía donde informe las acciones de intervención realizadas durante el mes inmediato anterior y el costo relacionado a cada una, así como la asignación y cobro de los costos y penalizaciones para cada usuario.

QUINTO. El Centro Nacional de Control del Gas Natural, titular del permiso de gestión independiente del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural con número G/21317/GES/2018, deberá dar cumplimiento a los resolutivos Noveno de la resolución RES/119/2019, Séptimo de la resolución RES/840/2019 y Quinto de la resolución RES/546/2020, con la finalidad de que Centro Nacional de Control del Gas Natural en su carácter de gestor del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural lleve a cabo las acciones necesarias para contar con la medición en tiempo real.



SEXTO. A fin de estar en la posibilidad de vigilar el cumplimiento de la obligación a que se refiere el resolutivo inmediato anterior el Centro Nacional de Control del Gas Natural, titular del permiso de gestión independiente del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural con número G/21317/GES/2018, deberá presentar a la Comisión Reguladora de Energía a más tardar el 30 de julio de 2021 y en lo subsecuente de manera bimestral, los avances de la medición en tiempo real manteniendo el criterio de cubrir el mayor porcentaje de volúmenes de extracción (90%) e inyección (93%) de los proyectos referidos en los considerandos Duodécimo al Decimocuarto de la presente resolución, junto con la documentación que lo acredite.

SÉPTIMO. El Centro Nacional de Control del Gas Natural, titular del permiso de gestión independiente del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural con número G/21317/GES/2018, deberá presentar mensualmente a la Comisión Reguladora de Energía junto con la obligación establecida en el numeral 13 fracción XII. del título de Permiso, el reporte de los montos del cobro de las penalizaciones derivadas de los desbalances, indicando el número de caseta de medición y el Usuario que provocó el (los) desbalance (s) con y los Usuarios o Usuarios Finales que resultaron afectados y beneficiados; con la finalidad de observar el objeto de la presente resolución.

OCTAVO. El Centro Nacional de Control del Gas Natural, titular del permiso de gestión independiente del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural con número G/21317/GES/2018, deberá presentar a la Comisión Reguladora de Energía su propuesta de Términos y Condiciones para la prestación del servicio del permiso en un plazo de 30 días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución.

NOVENO. Con la finalidad de que el Centro Nacional de Control del Gas Natural, titular del permiso de gestión independiente del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural con número G/21317/GES/2018, pueda contar con la medición en tiempo



real, para mantener el balance del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural y monitorear los parámetros operativos de dicho sistema, que le sirvan para la toma de decisiones, así como proveer de información suficiente a los usuarios de dicho sistema para que se apeguen a sus cantidades programadas, los sistemas integrantes, el Centro Nacional de Control del Gas Natural, TAG Pipelines Norte, S. de R. L. de C. V., TAG Pipelines Sur, S. de R.L. de C.V., Gasoductos de Tamaulipas, S. de R. L. de C. V., Gasoductos del Bajío, S. de R. L. de C. V., Gasoductos del Noreste, S. de R. L. De C. V., y Gas Natural del Noroeste, S.A. de C.V., deberán llevar a cabo las acciones necesarias para permitir el acceso a la medición en tiempo real al Centro Nacional de Control del Gas Natural en su carácter de gestor, en un plazo no mayor a 6 meses.

Adicionalmente, los usuarios interconectados con el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural, que se encuentren en el supuesto establecido en el considerando Duodécimo fracción II, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para permitir el acceso a la medición en tiempo real al Centro Nacional de Control del Gas Natural en su carácter de gestor.

DÉCIMO. La presente resolución surtirá efectos al día hábil siguiente al de su notificación.

UNDÉCIMO. Notifíquese la presente resolución al Centro Nacional de Control del Gas Natural, a TAG Pipelines Norte, S. de R. L. de C. V., TAG Pipelines Sur, S. de R.L. de C.V., Gasoductos de Tamaulipas, S. de R. L. de C. V., Gasoductos del Bajío, S. de R. L. de C. V., Gasoductos del Noreste, S. de R. L. De C. V., y Gas Natural del Noroeste, S.A. de C.V., y hágase de su conocimiento que la misma sólo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de la Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos 172, Colonia Merced Gómez, Código Postal 03930, Benito Juárez, Ciudad de México.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

DUODÉCIMO. Inscribese la presente resolución bajo el número **RES/235/2021**, en el registro público a que se refieren los artículos 22, fracción XXVI y 25, fracción X, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 4 y 16 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Ciudad de México, a 31 de mayo de 2021.

Leopoldo Vicente Melchi García
Presidente

Norma Leticia Campos Aragón
Comisionada

Hermilo Ceja Lucas
Comisionado

Guadalupe Escalante Benítez
Comisionada

Luis Linares Zapata
Comisionado

Luis Guillermo Dineda Bernal
Comisionado

RES/235/2021

27

Cadena Original

||SE-300/28925/2021|14/06/2021 14:48|http://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/fe77b888-fc58-4a44-8c88-6436466a4ea5|Comisión Reguladora de Energía|MIGUEL ANGEL RINCON VELAZQUEZ||

Sello Digital

KxY3oUJHCFCsYu7zEu3DiCAilvsXbD7jhF5R9z33AcUf+yUE/Nus0xq0CkUa0lty9xP2biFZ8XTKWE7r03ceAml8vUMsMgLnzs5Q3b2UueyMoXLWLXgDIVIqiJ1AjhAcWsaF1AF9Vdq1MHCUwDqtKnDEYgXbcmRnuhVycFQcdrLzPe+RtGtYPaAFaYrgA1akLO1ovLRF7BOMew1QfVDD6n+Z1XQruHV2PxX/JK3CdOQISwO+pGmkQTxdld/xikl9o130CdkG3DXPPwZHM2eUxl8QXEpWal0LgkS8+Mlc41E+BurM725R3jj2Q/oQ6Cgwf3G2+Oo4YXOC4NDI7Jg4Q==

Trazabilidad



La integridad y autoría del presente documento electrónico se podrá comprobar a través de la liga que se encuentra debajo del QR.

De igual manera, se podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR, para lo cual se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

<http://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/fe77b888-fc58-4a44-8c88-6436466a4ea5>

La presente hoja forma parte integral del oficio SE-300/28925/2021, acto administrativo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada (e.firma) del funcionario competente, que contiene la cadena de caracteres asociados al documento electrónico original y a la Firma Electrónica Avanzada del funcionario, así como el sello digital que permite comprobar la autenticidad de su contenido conforme a lo dispuesto por los artículos 7 y 10 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada; y 12 de su Reglamento. La versión electrónica del presente documento, se podrá verificar a través del Código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil